

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/348/2022
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, nueve de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/348/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Secretaría de Salud**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, la cual quedó registrada con el folio **021167322000146**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día seis de abril de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/348/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional y Apoyo a la Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de mayo dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Secretaría de Salud, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la siguiente información de los hospitales públicos de los municipios de Baja California, Ensenada, Tijuana, Mexicali, Rosarito, Tecate y San Quintín:

Casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de alcohol de enero del 2018 a enero del 2022.

Solicito el número de casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de tabaco de enero del 2018 a enero del 2022.

Solicito el número de casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas o psicotrópicas de enero del 2018 a enero del 2022.

Solicito el índice de mortalidad de los bebés que nacen con uno de los padecimientos antes mencionados de enero del 2018 a enero del 2022..” (Sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Respuesta a la solicitud de información No. 021167322000146

*Solicitud con número de folio:
021167322000146*

Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de Folio 021167322000146, con fundamento en el artículo 55, 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente y en respuesta a su solicitud, se adjunta información solicitada con número de oficios 0009, 016, 020, 084 Y 068.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que, en el Gobierno del Estado de Baja California estamos para servirle.

FUENTE:

*DR. FERNANDO LOPEZ ORRANTIA
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL TECATE /OF. 0009*

*DR. ANTONIO VALENZUELA ORNELAS
DIRECTOR DE HOSPITAL MATERNO INFANTIL TIJUANA /OF. 016*

*DR. CLEMENTE HUMBERTO ZUÑIGA GIL
DIRECTOR DE HOSPITAL GENERAL DE TIJUANA /OF. 020*

*M.S.P. LUIS GARCIA MARTINEZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE PLAYAS DE ROSARITO /
OF. 084*

*DR. JOSE JUAN GODINEZ MONTAÑO
DIRECTOR DE HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA / OF. 068” (Sic).*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Faltaron que respondieran las autoridades de salud de los municipios de Mexicali y San Quintín” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

En razón de lo anterior, se anexa al presente oficio con número signado por el Dr. José Rojas Serrato en su carácter de Director del Hospital Materno Infantil de Mexicali, y oficio número 158/2022 (se adjuntan a la presente), signado por la Dra. María Consuelo Monroy Ibarra en su carácter de Jefa de la Jurisdicción de Servicios de Salud Vicente Guerrero del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, cumpliendo a cabalidad con la información peticionada, y acorde al **Criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que versa en lo siguiente:**

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

[...]

Por medio del presente y en relación a lo solicitado en el oficio 000452, con fecha de 16 de Mayo de 2022, que a la letra señala:

Casos de nacimientos de bebes con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de alcohol de enero de 2018 a enero del 2022.

Solicito el numero Casos de nacimientos de bebes con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de tabaco de enero de 2018 a enero del 2022.

Solicito el numero Casos de nacimientos de bebes con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas o psicotropicas de enero de 2018 a enero del 2022.

Solicito el Índice de mortalidad de los bebes que nacen con uno de los padecimientos antes mencionados de enero del 2018 a enero del 2022.

Por lo anterior le informo que el unico Centro de de Salud con hospitalización es el CAAPS Vicente Guerrero el cual No se ha presentado ningún caso con la atención descrita con anterioridad. (se anexa Oficio)

Agradezco de antemano su atención y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
JEFA DE LA IV JURISDICCION
DE SERVICIOS DE SALUD, VICENTE GUERRERO, B.C.

UNIQUE .. ISESAL IIII

[...]

Antecediendo un saludo cordial, sirva la presente para dar respuesta a solicitud de información pública con número de folio 021167322000146 turnada a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se solicita la siguiente información:

- Casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de alcohol de enero de 2018 a enero de 2022: Cero casos en el Hospital Materno Infantil de Mexicali.
- Casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de tabaco de enero de 2018 a enero de 2022: Cero casos en el Hospital Materno Infantil de Mexicali.
- Casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas o psicotrópicas de enero de 2018 a enero de 2022: 15 casos en el Hospital Materno Infantil de Mexicali.
- Índice de mortalidad de los bebés que nacen con uno de los padecimientos antes mencionados de enero de 2018 a enero de 2022. Cero mortalidad en el Hospital Materno Infantil de Mexicali.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

7 MAY 2022

Dr. José Rojas Serrato
Director Hospital Materno Infantil de Mexicali

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DES PACHAD
16 MAY 2022
DIRECCIÓN GR

[...]

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a que el sujeto obligado no hizo entrega de la información de manera completa, toda vez que no exhibió las respuestas de las autoridades de salud de Mexicali y San Quintín. Bajo este contexto, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud de acceso a la información pública, al quedar tácitamente consentida, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En este sentido, resulta pertinente analizar únicamente la parte agraviada de la solicitud de acceso a la información, por lo que, una vez admitido y notificado a las partes el recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado, en vía de alegatos, adjuntó el oficio 00121 signado por el Director del Hospital Materno Infantil de Mexicali y oficio 158/2022 signado por la Jefa de la IV Jurisdicción de Servicios de Salud, Vicente Guerrero; de los cuales, se desprenden las respuestas a cada uno de los cuestionamientos realizados por la persona recurrente en su solicitud primigenia, por lo que, a manera de sintetizar la información, se señala de la siguiente manera:

- **Hospital Materno Infantil de Mexicali:**

Solicitud	Respuesta
Casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de alcohol de enero del 2018 a enero del 2022	0
Solicito el número de casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de tabaco de enero del 2018 a enero del 2022	0
Solicito el número de casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas o psicotrópicas de enero del 2018 a enero del 2022	15
Solicito el índice de mortalidad de los bebés que nacen con uno de los padecimientos antes mencionados de enero del 2018 a enero del 2022	0

- **Centro de Salud Vicente Guerrero, San Quintín:**

Solicitud	Respuesta
Casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de alcohol de enero del 2018 a enero del 2022	0
Solicito el número de casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de tabaco de enero del 2018 a enero del 2022	0
Solicito el número de casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas o psicotrópicas de enero del 2018 a enero del 2022	0
Solicito el índice de mortalidad de los bebés que nacen con uno de los padecimientos antes mencionados de enero del 2018 a enero del 2022	0

Como es de observarse, se advierte en diversas respuestas vertidas por el sujeto obligado, que señala se han presentado “cero casos” relativos a número de casos de nacimientos de bebés con Síndrome de Abstinencia por uso, abuso y dependencia de las sustancias descritas por la persona recurrente en su solicitud primigenia; en ese sentido, resulta pertinente enfatizar que cero corresponde a la información en sí misma, por lo que es un elemento real número que convalida lo aludido por el sujeto obligado en cuanto al número de casos de nacimiento de bebés con Síndrome de Abstinencia, sirva de sustento el criterio de interpretación 08/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Finalmente, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades públicas, es decir, que los actos de cualquier autoridad tienen la presunción de ser emitidos de manera veraz, leal y honrada y de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, **COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/348/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

